

CONSTANCIA: Popayán, 5 de febrero de 2024. A despacho del señor juez la presente demanda ejecutiva, proveniente de la Oficina de Reparto de la Desaj. Provea.

MANUEL ANTONIO MAZABUEL MEDINA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA**

j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, seis de febrero de dos mil veinticuatro

Demanda: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Radicado: 19001-4003-002-2023-00852-00
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS
LLERAS RESTREPO
Demandado: NELCY MUÑOZ RAMIREZ

Interlocutorio N° 235

Ref. Auto libra mandamiento de pago

TEMA A TRATAR:

Se entra a analizar el presente asunto de la referencia a fin de estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago acorde con lo solicitado por el libelista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Como base de recaudo ejecutivo se acompaña la demanda, pagaré a largo plazo N°. 25286332, y escritura pública N° 2782 de fecha 1 de septiembre de 2012 de la Notaria Segunda del círculo de Popayán de los que solicita la ejecución del capital debido con su respectivo interés moratorio.

Como se mencionó, para respaldar la obligación anteriormente descrita se constituyó una hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO a través de Escritura Pública N° 2782 de fecha 1 de septiembre de 2012 de la Notaria Segunda del círculo de Popayán, sobre el bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 120-31167, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán.

Los documentos aportados como base de recaudo ejecutivo, contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado de cancelar una suma líquida de dinero, que satisface las exigencias del artículo 709 y s.s. del Código del Comercio, está amparado en una presunción legal de autenticidad que les da el artículo 793 ibídem, de igual forma el documento escriturario se ajusta a las prescripciones legales, por lo tanto, prestan

merito ejecutivo, tal como lo determina el artículo 422 y s.s. del C.G.P. por lo tanto, presta merito ejecutivo, tal como lo determina el artículo 422 y s.s. del C.G.P.

Por lo demás, la demanda y anexos reúnen los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. Ibidem, y la Ley 2213 de 2022.

Con la demanda se han solicitado medidas previas, lo cual constituye una de las salvedades previstas en el artículo 6° de la Ley antes citada, para omitir la remisión simultánea de la demanda al demandado, en consecuencia, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación y vecindad de las partes, es este despacho competente para conocer de este proceso.

Por lo brevemente expuesto EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN, CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra de la parte demandada; **NELCY MUÑOZ RAMIREZ**, y a favor de la parte demandante, **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 25286332.

1. Por 4,769.1846 UVR que a la cotización de \$355.7060 para el día 9 de Noviembre de 2023 equivalen a la suma de UN MILLON SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (\$1,696,427.58) por concepto de **cuotas de capital vencidas**, sumas que se actualizarán de conformidad con el valor de la UVR vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago, más sus respectivos intereses moratorios, los que se discriminan de la siguiente manera.

1.1. Por 598.0619 UVR que equivalen a la suma de DOSCIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON VEINTIUN CENTAVOS M.L. (\$212,734.21), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de marzo de 2023. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 10.32% E.A., exigibles desde el 16 de marzo de 2023.

1.2. Por 597.5025 UVR que equivalen a la suma de DOSCIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON VEINTIDOS CENTAVOS M.L. (\$212,535.22), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de abril de 2023. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 10.32% E.A., exigibles desde el 16 de abril de 2023.

1.3. Por 596.9491 UVR que equivalen a la suma de DOSCIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS M.L. (\$212,338.38), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de mayo de 2023. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 10.32% E.A., exigibles desde el 16 de mayo de 2023.

1.4. Por 596.4021 UVR que equivalen a la suma de DOSCIENTOS DOCE MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS M.L. (\$212,143.81), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de junio de 2023. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 10.32% E.A., exigibles desde el 16 de junio de 2023.

1.5. Por 595.8617 UVR que equivalen a la suma de DOSCIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS M.L. (\$211,951.58), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Julio de 2023. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 10.32% E.A., exigibles desde el 16 de Julio de 2023.

1.6. Por 595.3277 UVR que equivalen a la suma de DOSCIENTOS ONCE MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS M.L. (\$211,761.63), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de agosto de 2023. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 10.32% E.A., exigibles desde el 16 de agosto de 2023.

1.7. Por 594.8002 UVR que equivalen a la suma de DOSCIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$211,574.00), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de septiembre de 2023. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 10.32% E.A., exigibles desde el 16 de septiembre de 2023.

1.8. Por 594.2794 UVR que equivalen a la suma de DOSCIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS M.L. (\$211,388.75), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de octubre de 2023. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 10.32% E.A., exigibles desde el 16 de octubre de 2023.

2. Por 170,995.8173 UVR que a la cotización de \$355.7060 para el día 9 de noviembre de 2023 equivalen a la suma de SESENTA MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS (\$60,824,238.19), **capital acelerado** de la obligación hipotecaria, exigible desde la presentación de esta demanda. Suma que se actualizará de conformidad con el valor de la UVR vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago. En los términos del inciso final del artículo 431 del C. G. del P. se precisa que se hace uso de la cláusula aceleratoria desde la fecha de presentación de esta demanda.

3. Por los **intereses moratorios del capital acelerado**, a la tasa del 10.32% E.A., exigible desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta la fecha en que el pago total se verifique.

4. Por los **intereses de plazo vencidos**, pactados a la tasa del 6.88% efectivo anual, de conformidad con la tabla de amortización que se aporta, los que ascienden a una suma total de 7,725.2468 UVR que a la cotización de \$355.7060 para el día 9 de Noviembre de 2023 equivalen a la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS DIECISEIS PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$2,747,916.64) y que se discriminan de la siguiente manera. Sumas que se actualizarán de conformidad con el valor de la UVR vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago:

4.1. Por 977.2731 UVR que equivalen a la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTIUN PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS M.L. (\$347,621.91), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de marzo de 2023. Periodo de causación del 16 de febrero de 2023 al 15 de marzo de 2023.

4.2. Por 973.9476 UVR que equivalen a la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON UN CENTAVOS M.L. (\$346,439.01), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de abril de 2023. Periodo de causación del 16 de marzo de 2023 al 15 de abril de 2023.

4.3. Por 970.6254 UVR que equivalen a la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS M.L. (\$345,257.28), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de mayo de 2023. Periodo de causación del 16 de abril de 2023 al 15 de mayo de 2023.

4.4. Por 967.3063 UVR que equivalen a la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS M.L. (\$344,076.65), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de junio de 2023. Periodo de causación del 16 de mayo de 2023 al 15 de junio de 2023.

4.5. Por 963.9902 UVR que equivalen a la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON DIEZ CENTAVOS M.L. (\$342,897.10), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de Julio de 2023. Periodo de causación del 16 de junio de 2023 al 15 de Julio de 2023.

4.6. Por 960.6772 UVR que equivalen a la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS M.L. (\$341,718.64), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de agosto de 2023. Periodo de causación del 16 de Julio de 2023 al 15 de agosto de 2023.

4.7. Por 957.3671 UVR que equivalen a la suma de TRESCIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON VEINTIDOS CENTAVOS M.L. (\$340,541.22), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de septiembre de 2023. Periodo de causación del 16 de agosto de 2023 al 15 de septiembre de 2023.

4.8. Por 954.0599 UVR que equivalen a la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS M.L. (\$339,364.83), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de octubre de 2023. Periodo de causación del 16 de septiembre de 2023 al 15 de octubre de 2023.

SEGUNDO. ADVERTIR que por las costas del proceso que se liquidaran en su debida oportunidad.

TERCERO. DECRETASE EL EMBARGO y posterior **SECUESTRO** de bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 120-31167 de propiedad de la demandada NELCY MUÑOZ RAMIREZ, identificada con C.C. N°. 25.286.332, para tal efecto debe oficiarse a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, Cauca, para que se sirva tomar nota de la medida decretada y remita a este despacho judicial, a costa de la parte interesada, el certificado de tradición del bien inmueble embargado debidamente actualizado. OFÍCIESE.

CUARTO. NOTIFIQUESE el contenido de la presente providencia a la parte demandada, en la forma prevista por el artículo 291 y S.S. del C.G.P., o través de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por el interesado, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse se enviarán por el mismo medio al correo electrónico indicado en la demanda acorde con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. infórmese que la parte demandada tiene diez días hábiles para allegar contestación a la demanda, en su defecto, cinco (5) días hábiles para pagar

QUINTO. TRAMITAR este asunto por el procedimiento previsto en el capítulo VI, artículo 468 del C.G.P. e impartir el trámite legal establecido en la Ley, como proceso ejecutivo de menor cuantía.

SEXTO. RECONOCER PERSONERIA para actuar a nombre de la parte demandante, a la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.026.292.154, y Tarjeta Profesional N° 315.046 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos señalados en el memorial que antecede.

NOTIFIQUESE.

FRANCISCO DANIEL PULIDO NIÑO
Juez

A 21
2023-852